



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2019-MEM/CM

Lima, 7 de enero de 2019

M

EXPEDIENTE : Resolución del 28 de marzo de 2018

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : MOISÉS CANGAHUALA HINOSTROZA

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

CS

I- ANTECEDENTES

- +
1. A fojas 08 obra en el expediente el Escrito N° 2761236, de fecha 15 de noviembre de 2017, mediante el cual Pedro Casachagua Molina, representante legal de Compañía Minera Mármoles S.C.R.L., solicita a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), entre otros, la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO de MOISÉS CANGAHUALA HINOSTROZA quien se inscribió en el REINFO señalando que realiza actividades mineras en la concesión minera “MELVA ROSA”, código 08-0220001-X-01, cuyo titular es Compañía Minera Mármoles S.C.R.L. Asimismo, a fojas 33 del expediente obra el Escrito N° 2761256, de fecha 15 de noviembre de 2017, y a fojas 105 a 107 obra el Escrito N° 2791155, de fecha 28 de febrero de 2018, presentados por Pedro Casachagua Molina conteniendo, entre otros, el mismo pedido del Escrito N° 2761236.
- 10
2. Mediante Escrito N° 2797236, de fecha 20 de marzo de 2018, MOISÉS CANGAHUALA HINOSTROZA solicita a la DGFM el desistimiento al Registro Integral de Formalización Minera – REINFO. El citado documento obra a fojas 129 del expediente y fue recibido por la Oficina de Administración Documentaria del Ministerio de Energía y Minas sin firma pero se puede observar una huella digital borrosa.
- CS
3. Mediante Informe N° 054-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 23 de marzo de 2018, de la DGFM (fojas 51-54), referida a la verificación de campo respecto de la antigüedad de la actividad minera declarada en el REINFO por el señor MOISÉS



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2019-MEM-CM

M

CANGAHUALA HINOSTROZA y en atención a los documentos señalados en el punto 1 de la presente resolución, se concluye, entre otros, que habiendo efectuado el análisis y cálculo de la cantidad estimada de material explotado de sustancia no metálica (mármol) del área de trabajo, ubicado en las coordenadas declaradas ante SUNAT, ubicado dentro del derecho minero “MELVA ROSA”, se ha determinado que la actividad minera se desarrolló con una antigüedad de 03 meses aproximadamente.

- SA
4. Mediante Resolución de fecha 28 de marzo de 2018 del Director General de Formalización Minera, sustentada en el Informe N° 058-2018-MEM/DGFM-REINFO, se resuelve, entre otros, declarar procedente el desistimiento al proceso de formalización minera integral formulado por MOISÉS CANGAHUALA HINOSTROZA del REINFO y, en consecuencia, excluir a la citada persona del REINFO, por ende del proceso de formalización minera integral, respecto del derecho “MELVA ROSA” ubicado en el distrito de San José de Quero, provincia de Concepción, departamento de Junín, conforme a lo dispuesto por el numeral 13.10 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; sin perjuicio que, de corresponder, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín (DREM Junín) efectúe las acciones que le resulten necesarias para dar cumplimiento al deber previsto en el segundo párrafo del numeral 13.10 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

- T
5. El Informe N° 058-2018-MEM/DGFM-REINFO que sirve de sustento a la resolución impugnada señala, entre otros, que revisado el REINFO se observa que el recurrente se encuentra inscrito respecto del derecho minero “MELVA ROSA” ubicado en el distrito de San José de Quero, provincia de Concepción, departamento de Junín. Asimismo, señala que se presentaron diversas solicitudes de exclusión del señor MOISÉS CANGAHUALA HINOSTROZA del REINFO, por tal razón se programó y realizó una diligencia para verificar la información contenida en el REINFO, precisándose que dicha diligencia se realizó el 08 de marzo de 2018 respecto de la cual se elaboró el Informe N° 054-2018-MEM/DGFM-REINFO de fecha 23 de marzo de 2018. Además, mediante Escrito N° 2797236, de fecha 20 de marzo de 2018, MOISÉS CANGAHUALA HINOSTROZA solicita desistimiento del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO.

- CS.
6. El Informe N° 058-2018-MEM/DGFM-REINFO señala que en el Informe N° 054-2018-MEM/DGFM-REINFO se concluye, entre otros, que se constató in situ los puntos de ubicación consignados por el recurrente ante la SUNAT, en donde no se encontró al minero informal (el recurrente) y ninguna actividad minera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2019-MEM-CM

M

actual pero que, sin embargo, se evidencia haber existido actividad minera de explotación de sustancia no metálica (mármol) y habiéndose efectuado el análisis y cálculo de la cantidad estimada de material explotado de sustancia no metálica (mármol) del área de trabajo, ubicada en las coordenadas declaradas, dentro del derecho minero "MELVA ROSA", se ha determinado que la actividad minera se desarrolló con un antigüedad de 03 meses aproximadamente. Asimismo, se advierte que si bien se encuentra en trámite un procedimiento de verificación de la información obrante el REINFO con relación a la antigüedad de 05 años de la actividad minera del recurrente, se aprecia que también existe una solicitud de desistimiento del recurrente respecto a su inscripción en el REINFO.

SB

7. A fojas 181 del expediente obra el Auto Directoral N° 211-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de marzo de 2018, sustentado en el Informe N° 021-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTM-AFM/JEAG, por el que se resuelve paralizar las actividades de explotación de manera temporal hasta recibir el pronunciamiento de la DGFM.

A

8. El Informe N° 021-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTM-AFM/JEAG, está referido a la verificación de campo en atención a la solicitud de modificación de la información contenida en el REINFO, señalando que el recurrente con fecha 22 de diciembre de 2017 solicitó la modificación de la información consignada en el REINFO. Asimismo, señala que con fecha 16 de febrero de 2018, la DREM Junín realizó la verificación de campo en las actividades de explotación donde se redactó un acta de supervisión donde se detalló las coordenadas de ubicación a la actividad a cargo del recurrente. Asimismo, señala que con fecha 20 de febrero de 2018 el recurrente solicita el desistimiento a la solicitud de modificación de la información consignada en el REINFO.

12

9. El Informe N° 021-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTM-AFM/JEAG, respecto al desistimiento a la solicitud de modificación de la información consignada en el REINFO, señala, entre otros, que a la fecha el REINFO se encuentra a cargo de la DGFM por lo que la DREM Junín derivó toda la documentación del caso a fin de ser analizada para la emisión de un pronunciamiento de acuerdo a sus competencias por parte de la DGFM. Asimismo, se concluye señalando que se debe derivar la documentación presentada por el recurrente a la DGFM y paralizar las actividades de explotación de manera temporal hasta que la DGFM emita informe con relación al caso.

CS.

10. A fojas 192 del expediente obra el Auto Directoral N° 274-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 27 de marzo de 2018, sustentado en el Informe N° 024-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTM-AFM/JAFP, por el que se resuelve anular

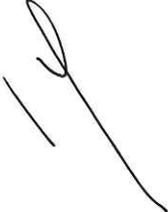


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2019-MEM-CM

 el Auto Directoral N° 211-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR. Asimismo, el Informe N° 024-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTM-AFM señala que, recibido el oficio de la DGFM en el que se indica que la exclusión del minero informal del Registro Integral de Formalización Minera procede luego de efectuado el procedimiento de verificación de campo y, siendo que dicha verificación se realizó los días 08 y 09 de marzo de 2018, se recomienda en levantar la paralización de actividades para que el sujeto del proceso de formalización minera pueda continuar realizando sus actividades de explotación minera.

 11. El Informe N° 058-2018-MEM/DGFM-REINFO señala que se evidencia que el recurrente no estaría cumpliendo con tener una actividad minera desarrollada con antigüedad de 5 años en el derecho minero “MELVA ROSA”, conforme a lo declarado en su inscripción ante la SUNAT al amparo del numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293. Asimismo, se indica que, conforme se puede advertir de la diligencia de campo efectuada y del contenido del escrito de desistimiento presentado por el recurrente, habría declarado falsamente cumplir con los 05 años de antigüedad de su actividad minera. El Informe N° 058-2018-MEM/DGFM-REINFO concluye que se declare procedente el desistimiento al proceso de formalización formulado por el recurrente y, en consecuencia, se excluya a dicha persona del REINFO y, por ende, del proceso de formalización minera integral, respecto del derecho minero “MELVA ROSA”.

 12. Mediante Escrito N° 2816239, de fecha 23 de mayo de 2018, MOISÉS CANGAHUALA HINOSTROZA interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 28 de marzo de 2018 del Director General de Formalización Minera. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 6040-2018-MEM/DGFM, de fecha 21 de septiembre de 2018.

II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

 Es determinar si la declaratoria de procedencia del desistimiento al proceso de formalización minera integral formulado por MOISÉS CANGAHUALA HINOSTROZA del REINFO, y la exclusión del REINFO de MOISÉS CANGAHUALA HINOSTROZA, ordenada mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2018 del Director General de Formalización Minera, se realizaron conforme a ley.

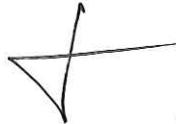
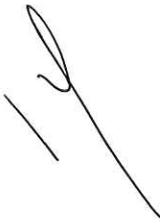
III- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2019-MEM-CM

- 
13. Mediante Escrito N° 2835621 presentó sus descargos contra la resolución de fecha 4 de junio de 2018 de la DGFM, donde señaló que viene trabajando cinco años consecutivos en la labor minera que se encuentra inscrita en el REINFO; por lo que no se debió pronunciar de esa manera.
- 
14. Viene realizando actividades de explotación minera dentro de la concesión minera "MELVA ROSA" y dentro de las coordenadas UTM en DATUM WGS84, puntos declarados ante SUNAT desde el año 1990.
- 
15. Mediante Auto Directoral N° 211-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de marzo de 2018, se resuelve paralizar las actividades de explotación de manera temporal hasta recibir el pronunciamiento de la DGFM. Asimismo, señala que mediante Auto Directoral N° 274-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 27 de marzo de 2018, la DREM Junín anuló el Auto Directoral N° 211-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR, es decir, anuló la paralización. En ese sentido, señala que estuvieron paralizadas sus actividades mineras que venía desarrollando dentro de la concesión minera "MELVA ROSA" desde el 16 de febrero hasta el 27 de marzo de 2018.
- 
16. El día 08 de marzo de 2018, fecha en que se encontraban paralizados sus actividades por mandato de la autoridad minera regional, se llevó a cabo la diligencia programada por la DGFM para la verificación de la información contenida en el REINFO. Asimismo, señala que la autoridad minera regional y nacional trabajan aisladamente ya que la DGFM no tenía conocimiento que a la fecha de la verificación de campo las actividades mineras de sus operaciones se encontraban paralizadas por mandato de la DREM Junín.
- 
17. Respecto a la determinación que la actividad minera se desarrolló con una antigüedad de 03 meses aproximadamente, adjunta a su recurso de revisión el informe de un profesional que contradice todos los extremos del Informe N° 054-2018-MEM/DGFM-REINFO y adjunta certificado suscrito por representantes de la Comunidad Campesina de Chala donde, entre otros, autorizan la explotación de la cantera de mármol con lo cual demuestra que ha realizado actividades mineras de explotación desde hace 30 años.
18. Respecto a la solicitud de desistimiento, señala que no redactó, ni autorizó su redacción, no tramitó dicho documento y, mucho menos, colocó su huella digital en dicho documento y que el contenido del documento no obedece a su voluntad, siendo un documento inválido al no cumplir con la formalidad exigida por ley, esto es, haber verificado su autenticidad ante notario público, al encontrarse en copia simple su huella digital, vulnerando de esta forma el Principio de Certeza y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2019-MEM-CM

14

Legalidad. Asimismo, señala que la solicitud de desistimiento contiene una huella digital borrosa (copia simple, no es el original) y, por lo tanto, la autoridad minera debió solicitar la ratificación de la huella digital. Asimismo, señala que el documento mediante el cual se solicitó el desistimiento al REINFO no cumple con el requisito señalado en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se establece que todo escrito debe contener la firma o huella digital. En el presente caso no se ha cumplido el procedimiento regular por lo que el acto administrativo ha incurrido en causal de nulidad.

A

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

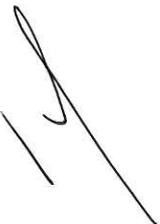
19. El sub numeral 3 del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que establece que, excepcionalmente, forman parte del REINFO las personas naturales que se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o de minería artesanal de explotación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que además realicen su actividad en una sola concesión minera, a título personal y que cuenten con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.
20. El numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, que establece que las inscripciones de los sujetos referidos en el inciso 3 del párrafo 4.1 del citado artículo se realizan a partir del 06 de febrero de 2017, y hasta por un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
21. El inciso a) del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, que establece que transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días hábiles señalados en el párrafo anterior, el Ministerio de Energía y Minas verifica que los sujetos mencionados en el numeral 3 del párrafo 4.1 del citado artículo acrediten que la actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años.
22. El artículo 4 del reglamento que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que el REINFO es administrado exclusivamente por la DGFM del Ministerio de Energía y Minas. Los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293,
- CS.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2019-MEM-CM

así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.

- 
23. El inciso c) del artículo 6 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las personas naturales que desarrollan actividad minera de explotación y que se inscriben al REINFO, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.3 del artículo 5 de este Decreto Supremo, declaran bajo juramento, conforme al formato del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 056-2017-MEM-DM, cumplir, entre otros requisitos con desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años.
- 
24. El artículo 11 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que para verificar la antigüedad no menor de cinco años de la actividad minera desarrollada, se considera: 11.1 En gabinete: Facturas y/o boletas de pago que sustenten la compra de bienes y prestación de servicios, relacionados con la actividad minera, tales como maquinarias, repuestos, equipamiento de campamento; servicios de recurso hídrico, entre otros; facturas, guías de remisión o liquidaciones de compra de mineral emitidas por el titular de la planta de beneficio adquirente; título de concesión minera y/o instrumento de gestión ambiental con la fecha de su aprobación, según sea el caso, con el que se acredita la antigüedad mínima requerida de actividad; declaraciones anuales consolidadas; e información de imágenes satelitales. Esta relación no es taxativa sino meramente enunciativa, pudiendo el minero informal acreditar la antigüedad de su actividad minera con otros documentos sustentatorios. 11.2 En campo.- El avance de la actividad minera o la implementación de componentes principales y/o auxiliares, con el uso de equipos u otros similares y metodologías que coadyuven a la determinación de la antigüedad de la actividad minera.
- 
25. El artículo 13 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, son las siguientes: 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del citado decreto supremo. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 
26. El numeral 14.3 del artículo 14 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2019-MEM-CM

informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente.

- M
27. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- A
28. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
29. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- +
30. El numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
- 12
31. El numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
- CS.
32. El numeral 155.1 del artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2019-MEM-CM

V- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

33. La resolución venida en revisión contiene dos extremos: el primero resuelve declarar procedente el desistimiento al proceso de formalización minera integral formulado por MOISÉS CANGAHUALA HINOSTROZA del REINFO; y el segundo, excluir a la citada persona del REINFO, por ende del proceso de formalización minera integral, respecto del derecho “MELVA ROSA”, ubicado en el distrito de San José de Quero, provincia de Concepción, departamento de Junín.
34. Asimismo, es importante señalar que la verificación en el área declarada por el recurrente ante la SUNAT, cuyas coordenadas UTM constan en el REINFO, se realizó en cumplimiento del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en atención, entre otros, a los Escritos N° 2761236, de fecha 15 de noviembre de 2017, N° 2761256, de fecha 15 de noviembre de 2017, y N° 2791155, de fecha 28 de febrero de 2018, presentados por Pedro Casachagua Molina, representante legal de Compañía Minera Mármoles S.C.R.L., en los que solicita la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO de MOISÉS CANGAHUALA HINOSTROZA quien se inscribió en el REINFO señalando que realiza actividades mineras dentro del área de su concesión minera “MELVA ROSA”.
35. Respecto al primer extremo de la resolución impugnada, se debe señalar que, conforme obra a fojas 129 del expediente, el citado documento fue recibido por la Oficina de Administración Documentaria del Ministerio de Energía y Minas sin firma, pero se puede observar una huella digital borrosa. Asimismo, dicho documento sirve para motivar este extremo de la resolución impugnada. Al respecto, esta instancia debe señalar que la huella digital borrosa, que se puede observar del Escrito N° 2797236, de fecha 20 de marzo de 2018, no causa certeza respecto a la identificación del solicitante del desistimiento, más aun si en el escrito del recurso de revisión el recurrente señala que dicha huella no corresponde a su huella digital. En consecuencia, este extremo de la resolución impugnada debe ser declarada nula por no estar debidamente motivada.
36. Respecto al segundo extremo de la resolución impugnada, debe señalarse que la DGFM realizó la verificación en el área declarada por el recurrente ante la SUNAT, cuyas coordenadas UTM constan en el REINFO, conforme se desprende del acta de fecha 08 de marzo de 2018 (fs. 57 y 58). Asimismo, conforme al Informe N° 054-2018-MEM/DGFM-REINFO en la verificación se determinó que la actividad minera del recurrente no cuenta con una antigüedad mínima de cinco años contados a partir del momento de su inscripción en el REINFO.



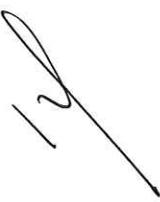
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2019-MEM-CM

 37. Después de realizada la verificación señalada en el numeral 36, de la revisión de autos, se puede evidenciar que no se requirió al recurrente la presentación de sus descargos dentro de un plazo de 5 días hábiles, conforme lo establece el numeral 14.3 del artículo 14 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM. En consecuencia, el extremo de la resolución que revuelve excluir al recurrente del REINFO no fue conformado de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM.


 38. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, debe señalarse que la autoridad minera, conforme al numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe establecer las responsabilidades administrativas, de ser el caso. Asimismo, conforme al numeral 155.1 del artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se recomienda a la autoridad minera, de ser el caso, adoptar las medidas cautelares que le franquea la ley.

VI- CONCLUSIÓN

 Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 28 de marzo de 2018 del Director General de Formalización Minera y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera, conforme a los considerandos de la presente resolución, evalúe la procedencia o improcedencia del Escrito N° 2797236, de fecha 20 de marzo de 2018; y, conforme al proceso de verificación de la antigüedad de la actividad minera del recurrente a la fecha de inscripción en el REINFO, proceda de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, prosiga su trámite y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

 **PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de todos los extremos de la resolución de fecha 28 de marzo de 2018 del Director General de Formalización Minera y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera, conforme a los considerandos de la presente resolución, evalúe la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2019-MEM-CM

procedencia o improcedencia del Escrito N° 2797236, de fecha 20 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- La Dirección General de Formalización Minera, en el proceso de verificación de la antigüedad de la actividad minera del recurrente a la fecha de inscripción en el REINFO, debe proceder de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, proseguir su trámite y resolver conforme a ley.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO